TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 153

Sucre, 14 de noviembre de 2019

DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO:

Expediente:	349/2017 - CA
Demandante:	Impresionarte Sociedad de Responsabilidad Limitada
Demandado:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tercero Interesado:	Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Tipo de proceso:	Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada:	AGIT-RJ 0932/2017 de 25 de julio
Magistrada Relatora:	María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 34, presentada por Impresionarte Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), a través de Pablo Rodrigo Carrasco Arandia, en su calidad de socio y representante legal de la sociedad, pretensión que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2017 de 25 de julio, de fs. 16 a 26; la contestación de fs. 76 a 84; diligencia de comunicación al tercero interesado de fs. 70, y memorial de apersonamiento de fs. 98 a 104; réplica de fs. 107 a 109; dúplica de fs. 113 a 114; decreto de Autos para Sentencia de fs. 122; los antecedentes del proceso y de sede administrativa; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

1. Demanda y petitorio.

Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa presentada el 30 de octubre de 2017, la sociedad demandante, expone los siguientes antecedentes y argumentos:

Antecedentes.

El 30 de mayo de 2016, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria GDH-DTJC N° 18-1195-16 CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/0073/2016, estableciendo una multa total de 10.000 UFV (diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), por el incumplimiento del deber formal de IMPRESIONARTE sobre presentar los libros de compras y ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011.

el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995010578, sancionando al contribuyente Impresionarte SRL con una multa de 13.000.- UFV (trece mil unidades de fomento a la vivienda), por el incumplimiento al deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a través del Software Da Vinci, Modulo-LCV, vinculado a los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011. Dicho Auto Inicial se notificó al contribuyente mediante edictos, conforme establece el art. 86 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, notificación efectivizada el 1 de octubre de 2015; dentro de los 20 días que tenía para presentar descargos, no presentó ninguno, emitiéndose la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16 de 30 de mayo de 2016, notificada personalmente a Pablo Rodrigo Carrasco Arandia, en su calidad de representante legal de la empresa, el 23 de diciembre de 2016. Posteriormente, el contribuyente formuló recurso de alzada y la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2017 de 24 de abril, confirmando la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16. Formulado el recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2017 de 25 de julio, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16, que estableció la multa por el incumplimiento al deber formal.

a) Prescripción de facultades de la administración tributaria.

Señala que la prescripción es una forma de extinción de la obligación tributaria (en éste caso de la sanción) por el transcurso del tiempo, fundamentado en la seguridad y certeza que tiene el contribuyente, respecto a las acciones discrecionales de la administración tributaria; se encuentra amparado en el principio de seguridad jurídica.

Transcribiendo los arts. 59 (Prescripción) y 60 (Cómputo) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) vigente el año 2011, refiere que la administración tributaria tenía certeza y seguridad respecto a que los actos de IMPRESIONARTE, podían ser revisados o sancionados, hasta 4 años después del hecho.

En el caso de contravenciones, de acuerdo a los principios del Derecho Penal Tributario, la prescripción debe ser computada en función a la comisión de la contravención y a la norma vigente en ese momento, bajo el principio de tempus comissi delicti, es decir, desde el momento que el demandante incumplió con el deber de presentar los libros y cometió la contravención.

Refiere que la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, en su art. 3 señala que la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de 3 días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente; a manera de ejemplo, señala que la obligación de presentar los referidos libros para el periodo noviembre/2011 venció en diciembre de mismo año y se cometió la contravención.

Aplicando lo dispuesto en el art. 60 del CTB, vigente a momento de la contravención, sostiene que el cómputo de la prescripción de las acciones de la administración tributaria empezaró a computarse desde el 1 de enero de 2012, considerando la contravención cometida desde febrero a noviembre de 2011.

Aplicando lo dispuesto en el art. 59 del CTB, refiere que las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones al demandante prescribieron el 1 de enero de 2016, que cuando el administrador emitió y notificó la resolución sancionatoria, su facultad para sancionar la contravención cometida de los meses febrero a noviembre, estaba prescrita.

b) Imposibilidad de aplicar retroactivamente normas posteriores a la comisión del delito o contravención.

Refiere que en materia sancionatoria rige el principio de tempus comissi delicti y el principio de irretroactividad. Que el de irretroactividad se encuentra reconocido en el art. 150 del CTB, que determina que las normas tributarias no tienen carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable; en este sentido, las modificaciones efectuadas al art. 59 del CTB, introducidas por Leyes posteriores a la comisión de la contravención (febrero a noviembre 2011), al no beneficiar al sujeto pasivo, no corresponde que sean aplicados de manera retroactiva.

Citando varias Sentencias Constitucionales, concluye que la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad tiene la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la Ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos. Principio desconocido por la AGIT al confirmar la resolución de la Administración Tributaria, sin hacer ningún reparto en la Sentencias Constitucionales, aplicando Leyes más gravosas y posteriores al momento de la contravención, concretamente las Leyes Nos. 812 y 291.

En mérito a lo normado en el art. 15 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, concluye que la ratio decidendi de un fallo tiene efecto vinculante erga omnes, siempre que se refieran a situaciones o supuestos fácticos análogos; debiendo haber sido considerado por la AGIT.

Al amparo del art. 42.3 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, que manda como una atribución de las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, el de sentar y uniformar la jurisprudencia, con el fin de garantizar la igualdad en la aplicación de la Ley y el principio de seguridad jurídica; pide que en cumplimiento del precedente horizontal falle conforme la jurisprudencia sentada por el Tribunal, con supuestos facticos similares al que ahora nos ocupa, que proscriben la aplicación retroactiva del término y cómputo de la prescripción.

Petitorio.

El demandante solicita que se declare **probada** la demanda y en consecuencia, se deje sin efecto los reparos subsistentes en la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16 de 30 de mayo de 2016.

2. Contestación y petitorio.

Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersona al proceso el 11 de abril de 2018, señalando que no obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, responde negativamente a la demanda desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico cumple con la debida fundamentación y motivación, basando su decisión en el principio de legalidad, es decir, en el cumplimiento de la norma legal "en ese momento", vale decir, la prescripción no se produjo al momento de suscitarse la contravención, por el contrario, el cómputo realizado se sujetó precisamente a las normas en vigencia, Leyes Nos. 291, 317 y 812, modificatorias del Código Tributario, que reflejan la intención del legislador cual es, el incremento del término de la prescripción, no otra cosa significa la modificación del segundo párrafo del art. 59 por la Ley N° 317, con el propósito de que en el cómputo de la prescripción no se tomen en cuenta las obligaciones tributarias con el vencimiento para cada año, sino que el cómputo se efectúe tomando en cuenta la solicitud de la prescripción, ya que la prescripción no se produce de forma paralela al hecho generador o al momento de la contravención.

Respecto a la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad, haciendo mención a la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, sostiene que ésta es aplicada en su generalidad, salvo circunstancias especiales que favorezcan tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente; por lo que este principio no se contrapone con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el desconocimiento de

situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la Ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos.

Aclarando que la prescripción sólo opera a solicitud de parte y no de oficio, por lo que, si bien hubiere transcurrido un espacio de tiempo, si ésta no es solicitada y se emita una decisión en la que se determine expresamente la prescripción, no hay derecho consolidado, sino un derecho expectaticio; ratifica su decisión expresada en la resolución ahora sujeta a control de legalidad.

Petitorio.

La autoridad demandada solicita que se declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2017.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA:

1.- La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, emite el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995010578 de 11 de noviembre de 2014, contra el contribuyente IMPRESIONARTE SRL con NIT 140223024, por incumplimiento en la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, Módulo LCV, por los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, citando los arts. 1 y 2 de la RND 10-0047-05 de 15 de diciembre de 2005 y art. 15 de la RND N° 10-0004-10, sancionado según el numeral 402 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 para los periodos enero/2011 a septiembre/2011, con una multa de 500 UFV, por cada periodo fiscal incumplido; y según el art. 1.II.4.2 de la RND N° 10-0030-11 para los periodos octubre/2011 a diciembre/2011, con una multa de 3.000 UFV, por cada periodo fiscal incumplido; haciendo un monto total de 13.000 UFV (fs. 1 del Anexo 2).

2.- Mediante Informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/INF/7217/2015 de 17 de diciembre, se establece que el contribuyente no pagó la multa, ni presentó descargo alguno a su favor, correspondiendo la remisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995010578 al Departamento

Jurídico y de Cobranza Coactiva para continuar el proceso, en cumplimiento de la RND N° 10-0037-07 (fs. 14 del Anexo 1).

3.- El 30 de mayo de 2016, la Administración Tributaria emite la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16, que resuelve sancionar al contribuyente con 10.000.- UFV's por haber incurrido en el incumplimiento de Deber Formal de: "Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVS a través del Módulo Da Vinci – LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas establecidas en normas específicas (por periodo fiscal)", correspondiente a los periodos fiscales de: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011 (fs. 15 a 17 del Anexo 2).

4.- IMPRESIONARTE SRL formula **recurso de alzada** el 16 de enero de 2017 (fs. 11 a 14 Anexo 1); y, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), mediante Resolución de Recuso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2017 de 24 de abril, **confirma** la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16 de 30 de mayo de 2016 (fs. 59 a 68 del Anexo 1).

5) El 16 de mayo de 2017, IMPRESIONARTE SRL presenta **recurso jerárquico** contra la Resolución de Recuso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2017 de 24 de abril, (fs. 81 a 86 del Anexo 1).

6) Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2017 de 25 de julio, la AGIT **confirma** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2017, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16 de 30 de mayo de 2016, toda vez que las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones no se encuentran prescritas, conforme lo previsto en el art. 212.I.b) del Código Tributario Boliviano (fs. 130 a 140 del Anexo 1).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa, se evidencia que la pretensión del contribuyente, se circunscribe a determinar si la facultad de sancionar de la Administración Tributaria se encuentra prescrita, por incumplimiento de deberes formales del periodo febrero a noviembre de 2011, ante la imposibilidad de aplicar retroactivamente normas posteriores a la comisión del delito o contravención.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos administrativos y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el contribuyente en su demanda, vinculada a la prescripción de las facultades de la administración tributaria y a la imposibilidad de aplicar retroactivamente normas posteriores a la comisión del delito o contravención.

En el marco de la referencia de los antecedentes descritos resulta imperioso contextualizar la problemática, estableciéndose que la Constitución Política de Estado (CPE), define los valores de sociedad en su art. 8, disponiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta entre otros, en el valor de la justicia social, para vivir bien; consecuentemente, la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el Juez.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al

mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar."*.

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso debe partirse del análisis del principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo. Recordar que su aplicación opera como una excepción al principio de la irretroactividad de la Ley señalado en el art. 123 de la CPE, que como se sabe, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva normativa descriminaliza la conducta típica o disminuye el *quantum* de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (sea material, procesal o de ejecución) beneficia al sujeto sobre el que deba ser aplicada, ya como procesado o condenado. También debe recordarse que el principio nace de la idea de que la Ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia, y que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal, que para el caso sería la sanción administrativa emitida por la Administración Tributaria.

Evidentemente, la irretroactividad como principio jurídico se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas del juego ciudadanas no sean alteradas para atrás; empero, la doctrina al respecto sostiene que las Leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre

que estén establecidas expresamente en éstas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva y de esa manera es que se asume el art. 123 constitucional que establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"*, de la lectura de la disposición se tiene que se establece en qué consiste la irretroactividad y también las excepciones a la misma las cuales son en cuatro casos, en materia laboral, en materia penal, cuando beneficie al imputado, en corrupción y la cuarta que es abierta puesto que indica aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado. La Ley N° 2492 CTB, en su art. 150 dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, sin embargo, salvo excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan sanciones y cómputos más benignas.

La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en el art. 5, señala que: *"La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena"*, en el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: *"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional"*.

Se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad y es que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el objeto de la controversia reclamada en la demanda contenciosa administrativa, versa sobre la actuación de la AGIT al pretender aplicar las modificaciones realizadas en el art. 59 del CTB, por la Disposición Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y art. 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, para sancionar el incumplimiento de deberes formales del periodo febrero a noviembre de 2011.

En tal mérito, por lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, fueron aplicadas al caso de autos, por su vigencia al momento de la resolución en sede administrativa, sin considerar que el hecho generador de la sanción corresponde al periodo febrero a noviembre de 2011, en vigencia del art. 59 del CTB; que las Leyes modificatorias de éste artículo, no constituyen en los hechos, disposiciones legales más benignas para el ahora demandante, por lo que, al no aplicar el principio de favorabilidad no correspondía su vigencia retroactiva; sin que con este razonamiento se ponga en duda la inconstitucionalidad de las Leyes Nos. 291 y 812.

De la revisión de obrados se observa que el incumplimiento sancionado corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión 2011, concretamente de febrero a noviembre, por lo que correspondía aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción, vigente en el momento en que se produjo la contravención, es decir el art. 59 del CTB sin las modificaciones establecidas precedentemente, al haber sido promulgadas en la gestión 2012 y 2016 respectivamente, misma que prevé: *"Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria."*. Por su parte, el art. 60 del CTB establece que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, que aplicando al caso en estudio, advertimos que la Resolución Sancionatoria fue notificada el 23 de diciembre de 2016, ya prescrita la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas, ya que el incumplimiento del deber formal se

efectivizó desde febrero a noviembre de 2011 y el cómputo de la prescripción inició el 1/enero/2012 y concluyó el 31/diciembre/2015.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, son evidentes por los datos que cursan en obrados, por lo que se ha producido lesión de derechos con la resolución impugnada.

Toda vez que el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones y trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.

Corresponde dejar establecido que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos, que en el caso, dejó voluntariamente precluir su derecho, lo que amerita aperturar otros procesos de responsabilidad por la función pública, por la inacción o negligencia en el proceso de determinación impositiva contra quienes provocaron la extinción de sus facultades en el presente caso.

Consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la LOJ, siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez

que verificada la incorrecta aplicación de la norma, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2017 de 25 de julio, la que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2017 de 24 de abril, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16 de 30 de mayo de 2016, que sancionó con una multa total de 10.000 UFV, por incumplimiento al deber formal de presentar los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2011; lo hizo interpretando y aplicando incorrectamente las normas legales citadas. En este entendido, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la AGIT, debieron someterse plenamente a normativa vigente a momento de producirse el hecho generador. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar prescritos los periodos febrero a noviembre de la gestión 2011 respecto a la sanción impuesta por incumplimiento de deberes formales, manteniendo firme para su cobro el periodo diciembre de 2011.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por IMPRESIONARTE SRL, y en su mérito, **DEJA SIN EFECTO en parte** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2017 de 25 de julio, así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2017 de 24 de abril, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, y la Resolución Sancionatoria N° 18-1195-16 de 30 de mayo, resuelta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, y deliberando en el fondo **se dispone:**

1.- La **prescripción** de la sanción impuesta por incumplimiento a deber formal de presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas, correspondiente a los periodos fiscales de: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la gestión 2011.

2.- Se mantiene **firme** para su cobro el periodo fiscal de diciembre de 2011. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 153
Fecha: 14 de Noviembre 2019
Libro Tomas de Razón N° 1

Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J.R.V.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ÓRGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 349/2017 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:30** del día **08** de **ENERO** de **2020, notifiqué a:**

IMPRESIONARTE S.R.L.

CON SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Raúl Escalante Peñaranda
C.I. 7561149 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:31** del día **08** de **ENERO** de **2020, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Raúl Escalante Peñaranda
C.I. 7561149 Ch.

/

J.R.V.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 349/2017 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:32** del día **08** de **ENERO** de **2020, notifiqué a:**

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL S.I.N.

"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Raúl Escalante Peñaranda
C.I. 7561149 Ch.